

Santiago de Chile, 19 de febrero de 2020

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES DE LOS INMIGRANTES POR EL ESTADO CHILENO

Por: Yesid Alberto Castaño

Derecho al trabajo artículo 23 DUDH:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a salario igual por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para defensa de sus intereses.

Son *derechos humanos inherentes a la propia persona humana* como tal, derechos fundamentales que han sido ya reconocidos por el estado de Chile.

Al punto habrá que recordar que, si bien existen opiniones divergentes, la DUDH ha sido repetidamente reconocida como lo que en realidad es en vez de un simple catálogo declarativo: *un genuino instrumento jurídico vinculante* para todos los Estados del planeta —sean miembros o no de Naciones Unidas—.

Todo individuo, tenga o no papeles que acrediten su legal estancia en el país al que migra en búsqueda de empleo, cuente o no con el permiso expreso del gobierno receptor que le autorice a laborar en su territorio, e incluso por ilegal que sea su internamiento en cualquier país, por el simple hecho de tratarse de una persona que tiene derechos humanos irrenunciables e inalienables que le siguen a donde quiera que vaya (portabilidad de derechos), merece ser tratado con humanidad y respeto a su dignidad como persona.

Después de todo, los orilla a migrar el hambre y la necesidad económica. ¿Y qué sabe el hambre de leyes? Además, no es fácil aventurarse y arriesgarse en todos sentidos por el sueño de una vida mejor, máxime cuando se marcha a un país de

costumbres e idiosincrasia distinta, consciente que podrá ser discriminado por su aspecto y por no hablar el idioma, e incluso, ¿cuántos de ellos no saben siquiera leer ni escribir, ni efectuar operaciones aritméticas básicas?

Cierto, el problema humano es horrible y, sin embargo, como estas personas migran para trabajar, *jurídicamente no están solas, así las autoridades de su país de origen no les atiendan ni tampoco lo hagan las del país receptor*. Existen diversas normativas internacionales —convenios y recomendaciones de la OIT—, que les protegen vayan donde vayan y prohíben la discriminación en el empleo, entre ellos tres convenios internacionales, a saber:

–El Convenio 97, sobre los trabajadores migrantes (1949).

--El Convenio 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958).

--El Convenio 143, sobre los trabajadores migrantes. Disposiciones complementarias (1975).¹³

El Convenio 143 —que es el más actual—, inicia con la siguiente afirmación: “Todo miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes”.¹⁴

Como ya hemos argumentado y demostrado jurídicamente, *tanto la migración, como el trabajo, son derechos humanos inalienables e irrenunciables* que deberían ser respetados en todo tiempo y lugar, existiendo incluso convenios internacionales, recomendaciones y resoluciones de calado mundial que obligan a los Estados a regularle adecuadamente.

Derecho a la libre circulación:

Para comenzar, demos por sentado que *el derecho a migrar* tanto interna como internacionalmente, es un derecho humano incorporado desde hace más de medio siglo al catálogo de los derechos fundamentales vigentes al ser la denominada *libertad de tránsito* un derecho humano, reconocido como tal por el artículo 13 de la DUDH de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), precepto que en síntesis alude a nuestra libertad de movimiento y cuyo texto previene claramente:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Derecho a la educación:

La ley Nº20.370 General de Educación, establece en el artículo 3° “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”.

Por su parte el artículo 4º de la citada norma legal establece que La educación es un derecho de todas las personas.

La educación para todos, sin discriminación alguna, está garantizada por el derecho internacional de los derechos humanos. El principio de no discriminación se aplica a todos aquellos que están en edad escolar y residen en el territorio de un Estado, incluidos los no ciudadanos, e independientemente de su situación jurídica. Por consiguiente, los migrantes en situación irregular o indocumentados pueden invocar el derecho a la educación.

“todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Derecho a la adquisición de propiedades:

Concepto del derecho de Propiedad: El derecho de dominio o propiedad ha sido definido por el Código Civil Chileno como el «derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno (Art. 582). Sobre las cosas incorpóreas también hay una especie de propiedad; así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo (Art. 583).

El Art. 19 número 24 de la Constitución Política de Chile reconoce este derecho como una garantía constitucional para todas las personas, lo que implica la admisión de cualquier tipo de propiedad

Derecho a la accesión Código Civil, Artículo 643:

La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

PROPUESTAS Y POSIBLES SOLUCIONES

1. DECRETO ADMINISTRATIVO 1:

Ampliación de la visa temporaria por 12 meses o el tiempo que sea necesario mientras que llega la permanencia definitiva de ciudadanos migrantes.

2. DECRETO ADMINISTRATIVO 2:

Todo ciudadano migrante a nivel nacional tiene derecho a realizar tramites bancarios, notariales, inscribirse en institutos y/o universidades con el fin de estudiar, derecho a trabajar y todos los trámites o servicios que no se pueden realizar con el RUT chileno vencido.

3. DECRETO ADMINISTRATIVO 3:

Realizar convenios Inter-operacionales con todos los ministerios que involucren atención a ciudadanos migrantes y entregar las atenciones correspondientes, siempre y cuando el ciudadano extranjero acredite que sus documentos están en tramite para la permanencia definitiva.

*Yesid Alberto Castaño Velosa, Presidente,
Inmigrantes Berracos en Chile*

